

INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR AFRODITA SUN, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES EN RELACIÓN A LA CONEXIÓN DE LA PLANTA FV ‘LA VEGA’

(INF/DE/023/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 19 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 18 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de La Dirección General de Energía de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía (en adelante «la Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por la empresa Afrodita Sun, S.L. (en adelante, «Afrodita») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por disconformidad con las condiciones del nuevo pliego de condiciones técnicas y presupuesto enviado por E-distribución para la conexión de la planta fotovoltaica La Vega de 3.000 kWp de potencia pico y 3.000 kW de potencia en inversores (en adelante «la planta») en las barras de 20 kV de la SET Quesada.

El 30 de julio de 2018 Afrodita solicitó a E-distribución acceso y conexión para la planta.

El 30 de octubre de 2018 E-distribución¹ contestó a la solicitud con un informe donde indicaba que el punto de conexión solicitado por Afrodita² podría ser atendido en las barras de 20 kV de la SET Quesada y que disponía de un plazo de 6 meses para comunicar la aceptación del punto.

Con fecha 4 de noviembre 2018 Afrodita remitió aceptación del punto de conexión propuesto.

Con fecha 19 de febrero de 2019 E-distribución envió a Afrodita el pliego de condiciones técnicas de conexión y el presupuesto asociado a las mismas (en adelante «el primer pliego»). **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. E-distribución indicaba que *“para el inicio de obras y trabajos [...] será requisito imprescindible la formalización del pago o la firma de un acuerdo [...]y que] transcurridos seis meses desde el envío de esta comunicación el importe podrá ser objeto de revisión”*.

En su escrito de conflicto, Afrodita indica que *“estas condiciones fueron aceptadas y se continuó con las tramitaciones”* aunque no indica la fecha concreta en que se produjo esa aceptación ni el documento o comunicación por la que se habría producido.

El 12 de noviembre de 2020 (superado por tanto ampliamente el plazo de seis meses desde la comunicación anterior) Afrodita recibió un nuevo pliego de condiciones técnicas y presupuesto en donde se modificaba la solución técnica de conexión (en adelante «el segundo pliego»). **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2020 Afrodita interpuso conflicto de conexión ante el Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén exponiendo que se encontraba en desacuerdo con la modificación introducida por el segundo pliego, dado que a su entender no se trataba de una actualización de las condiciones económicas de la conexión, sino de un cambio de las condiciones técnicas.

Mediante escrito de fecha 16 de julio de 2021 E-distribución presentó alegaciones: entre otros argumentos, exponía que el primer pliego había

¹ En aquel momento Endesa Distribución Eléctrica, S.L.

² En aquel momento Fini Energy Services Corporation, S.L.

quedado desactualizado y sin validez “ante la ausencia de comunicación alguna [por parte de Afrodita] para la ejecución de los trabajos, presupuesto necesario para que las condiciones técnicas resultasen válidas en los términos emitidos”.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Junta ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que “Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central solar de 3 MW de potencia instalada a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Con carácter previo, cabe señalar que, aunque el conflicto de conexión fue interpuesto por Afrodita el 30 de noviembre de 2020, el primer pliego de

condiciones técnicas y presupuesto fue emitido por E-distribución el 19 de febrero de 2019. En esta última fecha no se encontraba todavía en vigor el Real Decreto 1183/2020³, sino el Real Decreto 1955/2000⁴.

Única. Sobre la vigencia del primer pliego de condiciones técnicas y presupuesto emitido

El conflicto de conexión presentado por Afrodita se plantea contra el segundo pliego emitido por E-distribución el 12 de noviembre de 2020 al interpretar que este supondría un cambio en las condiciones técnicas (es decir, que iría más allá de la mera actualización de los precios) del primer pliego de fecha 19 de febrero de 2019 que, a su entender, había aceptado anteriormente.

Por su parte E-distribución interpreta que estas condiciones técnicas no estarían en vigor al no haber llegado Afrodita a confirmar el primer pliego.

Por lo tanto, aunque el conflicto se interpone contra el segundo pliego de condiciones técnicas y presupuesto, el fondo de la cuestión en realidad se refiere a la validez y firmeza del primer pliego de condiciones.

Respecto a la validez y firmeza de unas condiciones técnicas y presupuesto, la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1955/2000⁵ establece que *“una vez comunicada a la empresa transportista o distribuidora el interés en que ejecute los trabajos, el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto será válido en los términos que (sic) las condiciones técnicas del punto de acceso y conexión”*.

Afrodita en su escrito de conflicto afirma respecto al primer pliego que *“estas condiciones fueron aceptadas y se continuó con las tramitaciones”*, aunque en el propio conflicto no concreta la fecha en que produjo esta confirmación de interés, ni adjunta documentación para probar dicha afirmación.

En un escrito posterior de fecha 13 de mayo de 2021 Afrodita aporta al expediente una serie de comunicaciones que mantuvo con E-distribución.
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

³ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

⁴ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Por todo lo anterior se sugiere que, si no obra en el expediente, se solicite a Afrodita el documento al que se refiere en su escrito de conflicto por el cual confirmó el interés en que se ejecutasen los trabajos por parte de E-distribución con el alcance técnico y presupuesto del primer pliego, dado que es el documento que permitiría resolver el fondo de la cuestión, que no es otro que la vigencia y validez del primer pliego de condiciones en el momento en que se emitió el segundo pliego de condiciones.

IV. CONCLUSIÓN

La disposición transitoria tercera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica establece que *“una vez comunicada a la empresa transportista o distribuidora el interés en que ejecute los trabajos, el pliego de condiciones técnicos y el presupuesto será válido en los términos que las condiciones técnicas del punto de acceso y conexión”*.

Por lo tanto, se sugiere que para comprobar esa validez se solicite al promotor la documentación justificativa de la comunicación que hubiera realizado a la empresa transportista o distribuidora manifestando su interés en que ejecutara los trabajos correspondientes.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Energía. Consejería de Hacienda y Financiación Europea. Junta de Andalucía.